



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (SINGULAR)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2020-00017-00
DEMANDANTE:	ALBEIRO DE JESÚS SUÁREZ RESTREPO
DEMANDADA:	ELKIN AGUDELO BUITRAGO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 098
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS AUTOS EMITIDOS DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2020 INADMITE LA DEMANDA, CONCEDE TERMINO LEGAL DE 5 DIAS, SOPENA DE RECHAZO

Pasará a continuación el Despacho a resolver la solicitud de notificación personal al demandado por medio tecnológico (whatsApp).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero del año anterior, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del señor ALBEIRO DE JESÚS SUÁREZ RESTREPO y en contra de ELKIN AGUDELO BUITRAGO. Simultáneamente, se decretó medida cautelar librando los oficios correspondientes.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, doctor JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES, mediante mensaje de datos puso en conocimiento

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

del despacho la notificación personal al demandado por medio tecnológico (wahtsApp).

Para resolver, se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda se libró mandamiento de pago, sin embargo, en cada etapa procesal es deber del juez hacer un control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso el cual señala:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

A su vez, el artículo 42, numeral 5° de la misma obra, establece como deberes del juez, adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimientos o precaverlos, entre otros.

En virtud de las disposiciones transcritas, tenemos que después de revisar el poder y el encabezado, acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora incurre en la irregularidad de afirmar que el demandado ELKIN AGUDELO BUITRAGO es vecino de la ciudad de Medellín y a su vez, advierte que también, del Corregimiento del “Hatillo” del municipio de Barbosa y tampoco, suministra la dirección donde debe ser notificado el mismo.

De otro lado, al revisar el título allegado al recaudo ejecutivo, el despacho advierte que es una letra de cambio en la cual, se menciona como obligados a los señores ELKIN AGUDELO BUITRAGO y ALBEIRO DE JESÚS SUÁREZ RESTREPO, siendo este último, quien funge como demandante en la

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

presente acción ejecutiva en su calidad de acreedor dentro del mismo título valor.

Por lo anterior, como las decisiones emitidas no atan al Juez cuando en su momento no se advirtió la irregularidad en la que incurrió el apoderado del demandante, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 20 de febrero del año anterior, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del señor ALBEIRO DE JESÚS SUÁREZ RESTREPO y en contra de ELKIN AGUDELO BUITRAGO y, aquel mediante el cual decretó medida cautelar.

Por lo tanto y, de acuerdo a lo indicado, se concederá un término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que proceda a cumplir con los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, inciso 4ª del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 20 de febrero del año anterior, mediante los cuales se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del señor ALBEIRO DE JESÚS SUÁREZ RESTREPO y en contra de ELKIN AGUDELO BUITRAGO, así como aquel por el cual decretó medida cautelar sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 020-28540 y 020-70091 .

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el señor ALBEIRO DE JESÚS SUÁREZ RESTREPO y en contra de ELKIN AGUDELO BUITRAGO.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CONCEPCION-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**ce5a70a0e46de059cf462bd83161765fc328739e697e29ac928ea71
8db8029f2**

Documento generado en 14/05/2021 01:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)